

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **14:40 CATORCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA 30 TREINTA DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/1092024 INTERPUESTO POR EL C. SALVADOR LÓPEZ AGUILAR en su carácter de Regidor Electo del Municipio de Rioverde S.L.P., **EN CONTRA DEL:** “*acuerdo de fecha 12 de septiembre de 2024, mediante el cual, a través de un Juicio de Tramitación Especial con número de expediente 978/2024, que promueve la C. Rosa Ma. Huerta Valdez solicitando procedimiento de ORDENES DE PROTECCIÓN, se emiten diversas DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN en su favor, entre las cuales se encuentran: * Prohibición "de acercarse al lugar de trabajo (Presidencia Municipal de Rioverde)" "o a cualquier otro que frecuente la C. Rosa Ma. Huerta Valdez, por un término de 60 días naturales" * Oficio girado al Presidente Municipal de Rioverde, S.L.P. a fin de que (el suscrito) sea reubicado a diverso centro laboral.*” **DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:** “*San Luis Potosí, S. L. P., a 30 treinta de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro.*”

Resolución que: desecha la demanda de juicio ciudadano instaurada por el actor, ya que este Tribunal carece de competencia para conocer y resolver la controversia, ya que el promovente impugna actos que no emanan de alguna autoridad electoral o partido político, sino de un órgano de judicial del fuero común especializado en materia familiar que se ocupó en el ámbito de su competencia de la emisión de medidas de protección de la violencia en contra de una mujer; y además, porque la supuesta violación electoral alegada se hace consistir en hechos futuros de realización incierta

G L O S A R I O.

- **Actor o promovente.** Ciudadano Salvador López Aguilar, quien se ostenta como regidor electo del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P.
- **Ayuntamiento.** Ayuntamiento de Rioverde, San Luis Potosí.
- **CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
- **Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Juicio ciudadano.** Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
- **Juez Familiar.** Juez Familiar del Tercer Distrito Judicial, con residencia en el Municipio de Rioverde San Luis Potosí.
- **Ley de Justicia Electoral.** Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.

Nota: Todos los hechos narrados corresponden al año 2024 dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso que indique lo contrario.

❖ **I. ANTECEDENTES.**

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Designación del cargo de regidor. El promovente fue electo Regidor Propietario de Representación Proporcional del Municipio de Rioverde, S.L.P., para el periodo comprendido del 01 primero de octubre del año 2024 al 30 treinta de septiembre de 2027.

1.2. Designación del cargo de Regidora de Rosa María Huerta Valdez. De igual manera, Rosa María Huerta Valdez fue electa Regidora del Municipio de Rioverde para el periodo que culmina 2021-2024, así como para un segundo periodo que comienza del 01 primero de octubre del año 2024 al 30 treinta de septiembre de 2027.

1.3 Emisión de órdenes de protección del Juez Familiar. Dentro de los autos del Juicio de Tramitación Especial número 978/2024, Rosa Ma. Huerta Valdez, alegando la calidad de víctima de violencia contra las mujeres, solicitó procedimiento de órdenes de protección al Juez Familiar del Tercer Distrito Judicial, con residencia en el Municipio de Rioverde San Luis Potosí, quien mediante acuerdo de fecha 12 de septiembre de 2024 las concedió en favor de ésta, entre las cuales se encuentran:

a) Prohibición "de acercarse al lugar de trabajo (Presidencia Municipal de Rioverde)" "o a cualquier otro que frecuente la C. Rosa Ma. Huerta Valdez, por un término de 60 días naturales."

b) Asimismo, se ordenó girar un oficio al Presidente Municipal de Rioverde, S.L.P. a fin de que el aquí promovente fuera reubicado a diverso centro laboral.

1.4 Interposición del juicio ciudadano. En contra de la determinación del juez familiar, el aquí promovente interpuso el presente juicio ciudadano, alegando una posible afectación a sus derechos político-electorales, debido al mandato del juez familiar de acercarse al Palacio Municipal de Rioverde, S.L.P.

❖ **II. ACTUACIÓN COLEGIADA.**

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento del Pleno del Tribunal Electoral mediante actuación colegiada y plenaria, en términos de la jurisprudencia 11/99 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.¹

Tal supuesto procesal se actualiza en el caso, en virtud de que este órgano jurisdiccional debe determinar si resulta competente para conocer y resolver sobre la legalidad de las medidas de protección otorgadas por un Juez Familiar en favor de una mujer que afirmó ser víctima de violencia; cuando el promovente argumenta la presunta violación de su derecho político-electoral a ejercer un cargo público de elección popular.

En consecuencia, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, pues tiene una implicación sustancial en el desahogo del expediente de mérito, razón por la cual debe ser el Pleno del Tribunal Electoral actuando en colegiado, la que emita la resolución que en derecho proceda.

I. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

3.1 Decisión.

Este Tribunal considera que el juicio ciudadano hecho valer es improcedente, por carecer de competencia para conocer y resolver la controversia, ya que el promovente impugna actos que no emanan de alguna autoridad electoral o partido político, sino de un órgano de judicial del fuero común especializado en materia familiar que se ocupó en el ámbito de su competencia de la emisión de medidas de protección de la violencia en contra de una mujer; y además porque la supuesta violación electoral alegada se hace consistir en hechos futuros de realización incierta.

3.2. Justificación de la decisión.

3.2.1. Estudio preferente de la competencia.²

La competencia en sentido amplio constituye un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad para la validez de un acto emitido por una autoridad, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer oficiosamente; de ahí que toda autoridad, previo a emitir un acto o

¹ Tesis consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

² Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de la autoridad responsable, a fin de dictar sentencia en el medio de impugnación correspondiente.

resolución, tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello, conforme a las facultades que la normativa aplicable le confiere.³

De esta manera, es posible establecer una relación jurídica procesal, por ende, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente, estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión. Así, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresa o implícitamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Por tanto, cuando un acto es emitido por un órgano incompetente, estará viciado y no podrá afectar a su destinatario.

Para determinar si el acto (en sentido amplio) corresponde o no a la materia electoral, es necesario que su contenido sea electoral o verse sobre derechos políticos, pues en esos supuestos la norma, acto o resolución están sujetos al control constitucional, esto es, a la acción de inconstitucionalidad si se trata de normas generales, o a los medios de impugnación del conocimiento del órgano jurisdiccional en el caso de actos o resoluciones, sin que sea relevante que la norma reclamada se contenga en un ordenamiento cuya denominación sea electoral, el acto o resolución provenga de una autoridad formalmente electoral o lo argumentado en los conceptos de violación de la demanda. En esa línea de pensamiento, este Tribunal considera que, con independencia de que se surta otra causal de improcedencia, en el presente asunto la controversia que propone el inconforme contra actos de un Juez Familiar, no conciernen a la materia electoral y a la competencia de este Tribunal.

3.2.2 Precisión del acto impugnado

De la lectura de la demanda, se advierte que el actor controvierte el acuerdo de fecha 12 de septiembre de 2024, dictado en el Juicio de Tramitación Especial número 978/2024, por el Juez Familiar del Tercer Distrito Judicial, con residencia en el Municipio de Rioverde, San Luis Potosí; por el que emitió en favor de Rosa Ma. Huerta Valdez, --a quien tuvo de forma presuntiva y cautelar con la calidad de víctima de violencia contra las mujeres--, las siguientes medidas de protección:

1. Prohibición "de acercarse al lugar de trabajo (Presidencia Municipal de Rioverde)" "o a cualquier otro que frecuente la C. Rosa Ma. Huerta Valdez, por un término de 60 días naturales."
2. Asimismo, giró un oficio al Presidente Municipal de Rioverde, S.L.P. a fin de que el aquí promovente fuera reubicado a diverso centro laboral.

En el acuerdo cuestionado, el órgano emisor Juez Familiar sostiene la determinación emitida con fundamento en lo dispuesto por los artículos del 10 al 14, 300 del Código Familiar, 1137, 1138, 1139 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, 31, 32, 33 fracciones I, III, 34, 35 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, expresando textualmente:

"...toda vez que esta autoridad en términos del numeral 34 párrafos segundo y tercero, fracción III de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de San Luis Potosí, esta Autoridad se encuentra facultada para emitir medidas de protección en cuestiones relativas con violencia laboral, por tal circunstancia y a fin de evitar que se sigan cometiendo hechos probablemente constitutivos de infracción y delitos que impliquen violencia contra las mujeres, evitando en todo momento que la persona agresora por si o a través de tercero tenga contacto de cualquier tipo con la víctima. (sic) Gírese atento oficio al C. Presidente Municipal de Rioverde S.L.P. a fin de que sea reubicado en diverso centro el C. SALVADOR LOPEZ AGUILAR, sin que de manera alguna sean lesionados sus percepciones económicas debiendo de informar a este juzgado dentro del término de tres días las medidas que tome para tal efecto..."

3.2.3 Improcedencia

A juicio de este Tribunal Electoral, la demanda del medio de impugnación que se analiza debe desecharse de plano al actualizarse una causa de notoria improcedencia por falta de competencia para conocer y resolver la materia del fondo del presente medio de impugnación de conformidad con los artículos 5 y 15, de la Ley de Justicia.⁴

Lo anterior, ya que el promovente impugna actos que no emanan de alguna autoridad electoral o partido político, sino de un órgano de judicial de fuero común especializado en materia familiar que se ocupó en el ámbito de su competencia de la emisión de medidas de protección de la violencia en contra de una mujer; y además porque la supuesta violación electoral alegada consiste en hechos futuros de realización incierta.

³ De conformidad con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

⁴ Artículo 5º. El sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar: I. Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales estatales y de los partidos políticos en la Entidad, se sujeten invariablemente al principio de legalidad en materia electoral, y II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Artículo 15. El Tribunal, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento.

En efecto, la competencia en sentido amplio constituye un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad para la validez de un acto emitido por una autoridad, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer oficiosamente; de ahí que toda autoridad, previo a emitir un acto o resolución, tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello, conforme a las facultades que la normativa aplicable le confiere.

De esta manera, es posible establecer una relación jurídica procesal, por ende, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente, estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión.

En ese sentido, la Ley de Justicia Electoral cuenta con un procedimiento ciudadano, creado para resolver conflictos electorales, con la finalidad de proteger y resarcir los derechos políticos, que es, el juicio para la protección de los derechos político-electorales que solo procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado **en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos estatales y/o agrupaciones políticas estatales.**⁵

Asimismo, la normatividad en cuestión señala que se puede interponer juicio ciudadano cuando:

a) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político o coalición, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular.

b) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político estatal, o agrupación política estatal.

c) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales, y

d) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.

Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Esto es, el juicio ciudadano procede para controvertir actos de autoridades electorales y de partidos políticos, por ello, los medios de impugnación contra actos que no guarden relación directa e inmediatamente con los comicios y los derechos político-electorales de los ciudadanos, **no forman parte del ámbito de la materia electoral competencia de este Tribunal.**

Entonces como previamente se precisó, el promovente impugna una determinación de un Juez Familiar que concedió medidas de protección en cuestiones relativas con violencia laboral en favor de una víctima mujer, a fin de evitar que se sigan cometiendo hechos probablemente constitutivos de infracción y delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

Siendo relevante precisar, que los procedimientos jurisdiccionales que son competencia del Tribunal tienen por objeto garantizar los principios constitucionales de las diferentes etapas de los procesos electorales, así como el de legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades en la materia electoral⁶, supuesto que en el caso no ocurre al controvertirse por parte del actor un acto emitido por un Juez Familiar consistente en la emisión de las referidas medidas de protección.

Adicionalmente, es preciso establecer que el promovente argumenta que el acto impugnado eventualmente violentará (hecho futuro e incierto) sus derechos político-electorales de voto pasivo, en su modalidad de ejercer el cargo, puesto que él es un regidor electo para integrar el Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., para el ejercicio 2024-2027 y su denunciante Rosa Ma. Huerta Valdez también. Por lo que dada la prohibición de acercarse al lugar de trabajo de la víctima (Presidencia Municipal de Rioverde) o a cualquier otro que frecuente por un término de 60 días naturales, implicará un conflicto futuro al momento de tener que comparecer al acto de instalación del Ayuntamiento que regirá en el periodo 2024-2027 y protestar el cargo de regidor.

Tal pretensión resulta improcedente, ya que **la supuesta afectación a sus derechos político-electorales alegada resulta un hecho futuro de realización incierta.**

Ello, porque el acuerdo combatido tiene como fin evitar que se sigan cometiendo hechos probablemente constitutivos de infracción y delitos que impliquen violencia contra las mujeres proscribiendo que la persona agresora tenga contacto de cualquier tipo con la víctima.

Así pues, en ningún momento el Juez Familiar determinó alguna consecuencia de naturaleza propiamente electoral o que interfiera con algún derecho de ese tipo en perjuicio del promovente.

Particularmente, el Juez Familiar no ordenó al Presidente Municipal de Rioverde, S.L.P., abstenerse de tomarle protesta en términos de ley; la medida preventiva únicamente se concretó en señalar al Presidente Municipal, reubicar en diverso centro al quejoso, es decir lo vinculó para que tome las

⁵ Artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral.

⁶ Artículo 33 de la Constitución Local.

medidas conducentes en ese centro laboral (sic), sin que sean lesionados sus derechos electorales. Es decir, la indicación del Juez familiar es que se evite el contacto entre denunciante y denunciado. En ese sentido, lo alegado por el quejoso respecto a la obstaculización del ejercicio del cargo público que refiere tendrá lugar en el acto protocolario de instalación del Ayuntamiento y la toma de protesta de sus integrantes, aún no ha tenido lugar, mucho menos la actuación del presidente municipal frente a la medida de protección decretada con la consecuencia de la que se duele el quejoso, por lo que debe desestimarse tal argumento al consistir un hecho futuro de realización incierta.

Esta conclusión se ve reforzada con lo dispuesto en el artículo 18 párrafo cuarto, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí⁷, conforme al cual se concluye que no toda ausencia de un regidor electo a la sesión de instalación implica en automático la renuncia al cargo o su sustitución definitiva.

En concreto, el referido ordinal señala que, en caso de que un miembro propietario del Ayuntamiento entrante no se hubiere presentado a la sesión de instalación **-por causa justificada-** puede justificar dicha inasistencia dentro de los tres días siguientes al de la instalación; y solo en el supuesto de que no lo hiciera, esto es, que no justifique su inasistencia, será procedente su sustitución en forma definitiva por su suplente.

Así pues, como se adelantó, resulta en este momento incierta la supuesta afectación alegada por el promovente a su derecho político-electoral de protesta y ejercicio del cargo, ya que el impedimento legal que tiene para comparecer a la sesión de instalación para la toma de protesta puede o no materializarse, dependiendo de las acciones que realice el propio promovente, así como el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., en cumplimiento precepto legal antes invocado.

En relatadas circunstancias, esta autoridad jurisdiccional se encuentra impedida para conocer y resolver sobre el fondo del presente asunto.

Finalmente, en virtud de que no se prejugó sobre la legalidad o ilegalidad de las medidas de protección controvertidas, lo procedente es dejar a salvo el derecho del actor, para que los hagan valer en la vía y forma que en derecho corresponda.

❖ 4. NOTIFICACIÓN.

Notifíquese de manera personal a la parte actora en el domicilio señala en el proemio de su escrito de demanda y por oficio a la responsable.

Por lo expuesto y fundado, se;

❖ V. RESUELVE:

ÚNICO. Resulta improcedente el presente juicio ciudadano.

NOTIFÍQUESE como en los términos indicados.

A S Í, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas Dennise Adriana Porras Guerrero, Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto, y Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente, del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretario de Estudio y Cuenta, Maestro Francisco Ponce Muñiz. Doy fe. **[RÚBRICAS]**

----- **RÚBRICA**-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

⁷ Artículo 18. [...]

Los miembros propietarios que no se hubieren presentado a la sesión de instalación, se entenderá por ese hecho, que renuncian al ejercicio del mandato, salvo cuando dicha inasistencia se justifique debidamente dentro de los tres días siguientes al de la instalación; si no lo hicieren, serán suplidos en forma definitiva por sus suplentes que hayan acudido.